

Los criterios de sustentabilidad en el contrato público como deber estratégico del estado

The sustainability criteria in the public contract as a strategic duty of the state

Mauricio Figueroa Mendoza¹
Daniella Piantini Montivero²

El presente trabajo tiene como objetivo principal revisar aspectos generales en torno a la contratación pública sustentable o verde, con la finalidad de evidenciar cómo a través del mecanismo de la contratación pública estratégica, el Estado juega un rol fundamental como agente económico en materia de sustentabilidad. Función estratégica que genera la obligación de los Estados de incorporar en sus procesos de contratación criterios de sustentabilidad. A su vez, se explora las posibilidades de incluir dentro de los contratos públicos, cláusulas con criterios de sustentabilidad o ambientales en las distintas fases del *iter contractuales*, evaluando con ello, las posibles consecuencias o efectos que ello pueda provocar, para ello, proponemos dos misiones de la contratación sustentable: la directa e indirecta y su materialización en el proceso en general. Finalmente, se explora el estado de la cuestión en materia de regulación de contratos públicos sustentables en Chile frente a las formas en que se pueden materializar de acuerdo con las misiones propuestas.

Palabras clave: Contratos Públicos, Contratación Pública Verde, principio de eficacia y eficiencia.

Introducción

La preocupación por el medio ambiente como un tema cotidiano para una importante parte de la ciudadanía y los Estados, se ha transformado hoy en día en un deber de ejecución urgente de conductas y políticas para detener el

The main objective of this work is to review general aspects around sustainable or green public procurement, with the purpose of demonstrating how, through the mechanism of strategic public procurement, the State plays a fundamental role as an economic agent in matters of sustainability. Strategic function that generates the obligation of States to incorporate sustainability criteria into their contracting processes. At the same time, the possibilities of including, within public contracts, clauses with sustainability or environmental criteria in the different phases of the contractual *iter* are explored, thereby evaluating the possible consequences or effects that this may cause. To this end, we propose two missions of sustainable contracting: direct and indirect and their materialization in the process in general. Finally, the state of the art regarding the regulation of sustainable public contracts in Chile is explored against the ways in which they can be materialized according to the proposed missions.

Keywords: Public Contracts, Green Public Procurement, principle of effectiveness and efficiency.

avance de los efectos nocivos en la naturaleza, habida cuenta de un cambio de paradigma ambiental que se comienza a manifestar en las esferas internacionales y alejadas del común de las personas, recién en la década de los años setenta, en especial cuando lo que se comienza a quebrar es el paradigma tradicional del desarrollo económico, irrumpiendo tíbamente la preocupación por los temas sociales y ambientales asociados a lo que se podría denominar como el desarrollo sustentable o duradero³.

De esta manera, el paradigma de la acumulación, del utilitarismo, el crecimiento económico que tienen como objetivo principal la satisfacción de necesidades materiales de todo tipo, lo que, sin duda, dominó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX sin ningún tipo de contrapeso y consideración en torno

¹ Profesor de Derecho Ambiental de la Universidad Santo Tomás, Antofagasta, Chile. Abogado, Universidad Santo Tomás. Doctor en Derecho, Universidad Castilla-La Mancha, España. Magister en Derecho de los Recursos Naturales, Universidad Católica del Norte. Correo electrónico: mfigueroa13@santotomas.cl. Dirección postal: Avenida Iquique N° 3991, Antofagasta. ORCID: 0000-0002-1196-9904

² Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de Antofagasta, Chile. Abogada, Universidad Católica del Norte. Magister en Derecho Público, Universidad Santo Tomás. Correo electrónico: daniella.piantini@uantof.cl. Dirección postal: Avenida Angamos N° 6001, Antofagasta. ORCID: 0009-0006-0058-9232

Artículo recibido el 18 de marzo de 2024 y aceptado el 14 de junio de 2024.

³ LABANDEIRA et al. 2007, 21.

a los recursos naturales que hacen posible la satisfacción de tales servicios, es más, dicha realidad estuvo gobernada por un paradigma *dominial*, en el que los elementos de la naturaleza se manifiestan a través de una función pasiva, y cuya protección era totalmente indirecta, puesto que se trataba de proteger la salud y la vida de la población, así como la propiedad privada y la industria, pero no directamente a la naturaleza y sus recursos.

En efecto, es tal la situación de crisis y emergencia ambiental, que hace un tiempo se ha venido planteando la idea del riesgo que corre la humanidad, producto de sus propias acciones. Tal como lo plantea Beck, cuando señala que la globalización ecológica nos ha llevado a una "sociedad del riesgo mundial", que pone en peligro la subsistencia de la propia especie y, por tanto, la "civilización se pone en riesgo a sí misma"⁴.

A partir de este diagnóstico general, los Estados se han comprometido con la protección y tutela del medio ambiente a través de sus propias constituciones, adquiriendo un deber de protección y promoción, que se ve plasmado en normativas de base o sectoriales, así como la implementación de instrumentos de gestión ambiental a fin de evitar un mayor impacto ambiental que desencadene en daños irreversibles en el medio ambiente. A nivel internacional, los compromisos de todo tipo, incluidas los ODS y las metas de sustentabilidad a partir de la Agenda 2030, han modelado un estándar de gestión en los Estados, que los ha obligado a incorporar una serie de instrumentos jurídicos o administrativos con criterios de sustentabilidad, incluso la autorregulación de los impactos provocados por su propio actuar, en el entendido, que la actividad estatal, también genera impactos negativos en el medio ambiente y el clima.

El deber del Estado en la tarea de protección, conservación y tutela del medio ambiente lo obliga a crear e instalar estrategias a nivel nacional y regional, incorporando el criterio de sustentabilidad en cada una de las actividades al interior del territorio, lo que no escapa, como se planteó en supra, a la propia labor y actividad de Estado.

En este sentido, uno de los ámbitos donde se vincula la sustentabilidad y la labor estatal ha sido en la contratación pública, dada la importancia desde la perspectiva del mercado y su injerencia a través de las externalidades

⁴ BECK 2002, 65.

negativas que genera todo tipo de industria ligada al comercio, los bienes y servicios.

De acuerdo con los datos proporcionados por BID (2020), en el año 2018, las compras públicas de bienes y servicios por parte de países de América Latina y el Caribe alcanzó cerca de 16.16 % del PIB regional, monto que equivale a más de US\$ 1 billón de dólares al año⁵, la implementación de contratos públicos sostenibles se transforma en una herramienta clave para el cumplimiento de la Agenda 2030.

A partir de lo anterior, es que en este trabajo intentaremos articular y vincular el deber estatal en la protección del medio ambiente con una de las actividades de mayor relevancia y cotidianeidad, como lo es el contrato público, en el sentido de su implementación como parte de la labor estratégica del Estado, junto con explorar la posibilidad de incorporar los criterios de sustentabilidad o ambiental en diversas fases del *iter contractualis*, apelando para ello, a la doctrina comparada, por su mayor desarrollo normativo en la materia, guardando una importante distancia con nuestro país. Del cual también daremos cuenta, a partir de una revisión general de lo que a criterios ambientales respecta en la contratación pública nacional.

I. Administración del Estado y sustentabilidad

1. Sustentabilidad y rol estatal

Hoy día, el desarrollo de los países o Estados se encuentra intrínsecamente vinculado al desarrollo sustentable o sustentabilidad, relación que parece indisoluble, debido a la construcción teórica que se ha ido plasmando desde el ámbito internacional⁶, y, por ende, a través de los compromisos asumido por los Estados, sumado a ello, el aporte doctrinario⁷, jurisprudencial y los compromisos internos de los gobiernos por introducir la política de sustentabilidad, en la política pública general.

La vinculación entre el desarrollo y la sustentabilidad es posible observarla en distintos instrumentos internacionales, tal como la De-

⁵ DE MICHELE y PIERRI 2020, 2.

⁶ DÍAZ 2016, 48.

⁷ De esta manera, la sustentabilidad se advierte en palabras de Díaz, como una "noción acumulativa", en la que el aporte de distintas disciplinas, para su conceptualización, la hace más compleja de delimitar y, por ende, de implementar. DÍAZ 2016, 17.

claración de Río de 1992⁸⁻⁹, en sus primeros principios:

Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Así, el tratamiento del desarrollo sostenible ha transitado desde una declaración de intenciones, la configuración como principio del derecho ambiental¹⁰ y como derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, limpio o sano. Sin embargo, desde su declaración, el gran problema con el que se ha enfrentado el desarrollo sostenible ha sido su obligatoriedad a nivel internacional¹¹, junto con la implementación a nivel interno por parte de cada Estado. Sin embargo, la incorporación de criterios de desarrollo sostenible en las políticas y actuaciones al interior de los Estados no siempre estuvo garantizado, no obstante, el compromiso a nivel internacional a través de la suscripción de convenios¹².

En el año 2012, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro, marca definitivamente la declaración de los componentes de la sustentabilidad, junto con una ordenación integrada de los mismos, como elementos esenciales del desarrollo sostenible, lo que significa la incorporación de aspectos económicos, sociales y ambientales¹³ en la política sustentable de los Estados. El segundo hito, año 2015 en el que se suscribió la Agenda 2030 con sus 17 ODS (Objetivos de Desarrollo Sustentable) y 169 metas, configurándose como “un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad...”¹⁴.

Los ODS, constituyen por primera vez, metas concretas que incorporan transversalmente la perspectiva de desarrollo sostenible, fortaleciendo el carácter internacional y elevándolo a valor fundamental de la humanidad, lo que ha permitido “incorporar nuevas aspiraciones, metas o problemas”¹⁵. Metas que derivan de un compromiso, que del todo suyo, no generan obligaciones precisas, vinculantes y por tanto exigibles¹⁶, sino, que siguen siendo parte de los instrumentos de *soft law*, de gran inseguridad, jurídicamente hablando. De esta manera, podemos concebir a la Agenda 2030 desde su naturaleza jurídica, como un plan de acción que ha de ser incorporado por todos los países y partes interesadas mediante alianzas de colaboración¹⁷. Por lo que se puede establecer que, la Agenda pertenece al género de las declaraciones internacionales, por lo que carece de vinculación jurídica, en su lugar actúa como un conjunto de principios que sirven de cuerpo para el derecho internacional y a su vez, como base de inspiración de los derechos internos.

⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

⁹ Aunque hay algunas evidencias del desarrollo conceptual del “Desarrollo Sostenible” desde la década de 1950 por autores como Schachter. Véase en STIGLITZ 2006, 11.

¹⁰ Llamado por alguno como el “principio de los principios”, así lo describe Gorosito, “...sobre este principio se estructura hoy el paradigma dominante en el campo del Derecho Ambiental, que está inserto en las normas básicas universales, o de jus cogens a nivel internacional y que ha sido constitucionalizado en la mayor parte de los ordenamientos constitucionales del mundo”. En GOROSITO 2017, 115.

¹¹ RAMOS y MASBERNAT 2021, 29.

¹² Cuestión a la que podríamos agregar una serie de interrogantes que podrían ampliar el espectro de dis-

cusión, tal es el caso de la consideración del desarrollo sostenible como un principio del derecho ambiental o simplemente un lineamiento guía para los estados; la naturaleza jurídica de ambas opciones y las consecuencias que de ello se desprende. Sin embargo, hemos evitado incorporarlo, por considerar que rebasa las fronteras de esta pequeña presentación.

¹³ A/CONF.216/L.1, 19 de junio de 2012, párrs. 3 y 4.

¹⁴ Resolución N° 70/1 de 2015.

¹⁵ ÁNGEL 2015, 59.

¹⁶ “Un campo especialmente abonado a la utilización de instrumentos de *soft law* es el del desarrollo sostenible. La recurrente falta de acuerdo, la dificultad para el acercamiento de posiciones enfrentadas tanto desde el punto de vista económico como desde el medioambiental, y la existencia de instituciones flexibles y poco consolidadas, abocan a utilizar mecanismos que per se no tienen fuerza vinculante”. En CHICHARRO 2013, 1016.

¹⁷ Resolución N° 70/1 de 2015.

Esté compromiso, si bien jurídicamente no tiene vinculación, el compromiso adquirido por los Estados en el escenario de la crisis ambiental y bajo el contexto del paradigma ambiental, genera en los países miembros el compromiso necesario de hacer propios los ODS e implementarlos de manera transversal en sus ordenamientos. La integración de la sustentabilidad en la política de estado, en las prácticas habituales y en la planificación territorial, estratégica y civil, requiere de instrumentos que contengan los requerimientos mínimos para asegurar la estrategia¹⁸, y esos requerimientos mínimos deben tener una naturaleza vinculante, es decir, deben tener el carácter legal, desde donde se permita dicha expansión.

Como se ha señalado, el Estado tiene un rol rector en materia de sustentabilidad en cuanto garante de derechos fundamentales, en el caso como garante del derecho a un medio ambiente libre de contaminación, sumado a ello, la necesidad de acelerar la acción estatal en un contexto de paradigma de emergencia ambiental y climática, todo en relación con el cambio de paradigma experimentado en las últimas décadas y que se ha ido acelerando conforme la realidad ha ido presionando. Así, lo entiende también Fracchia y Pantalone, al señalar que:

En cualquier caso, la transición ecológica está en el centro del interés general y en la cima de la agenda política. Bajo la presión de la emergencia climática y medioambiental (que exige una respuesta que sea también cultural, es decir, capaz de producir un significado adecuado, en todos los niveles, incluido el jurídico), estamos asistiendo a un verdadero cambio de paradigma, que, aunque tiene su origen en políticas medioambientales, afecta a toda la sociedad¹⁹.

De esta manera, la urgencia abarca, no sólo a los temas ambientales, sino que se expande a cada ámbito al interior de las sociedades y de los Estados, debiendo transformar las prácticas habituales, en aquellas que, bajo el interés colectivo, incentive el cambio cultural en la ciudadanía y los gobiernos.

2. La sustentabilidad como deber estratégico del Estado

Una de las premisas que hemos identificado en el sentido estratégico del deber estatal, dice relación con la nueva realidad jurídi-

ca-económica de la postpandemia, puesto que los efectos de la globalización exigen una visión estratégica a nivel interno, sin descuidar los factores y la política exterior de cada Estado. A ello, debe agregarse, que, frente a la estrategia de reforzar y fortalecer el mercado interno a través de la contratación pública, se debe implementar el rasgo definitorio de toda administración pública moderna, el cual implica mayor proactividad y menos reactividad, siempre bajo el interés colectivo y general²⁰.

En tanto, Jimeno Feliú señala la forma en qué debe afrontar la profesionalización de la contratación pública el Estado, de tal manera, de alcanzar la condición de estratégica. Para ello se debe incentivar una cultura que sea "responsable, abierta, innovadora, cooperativa, profesionalizada, tecnológica y transformadora. Una contratación pública estratégica y proactiva y no meramente reactiva, que ponga en valor la calidad de la prestación. La postcrisis es la oportunidad para impulsar este modelo"²¹.

Las administraciones públicas, tienen como principal labor, en el marco estratégico de la contratación pública, ser un actor relevante en el impulso de la economía o mejor dicho su funcionamiento, de tal manera que, la iniciativa estatal debe permitir la ampliación y dinamismo de un mercado interior, abriendo oportunidades y evitando frenos indebidos a través de excesivas trabas burocráticas o el rigor formalista que muchas veces se aleja del interés general, en el que claramente se encuentra el medio ambiente y la sustentabilidad del mismo.

El valor estratégico en el mercado de la compra pública tiene como condicionante la reestructuración del sentido de gestión y política pública, alejándose del paradigma del ahorro frente a la eficiencia, por el contrario, debe primar el valor del servicio, más que el precio, a su vez, debe primar la eficiencia y calidad del servicio, en vez del ahorro presupuestario²². De esta manera, planteamos que la gestión estatal en la compra pública debe caminar hacia la modernización de la administración, y cuyo tránsito debe ser desde la burocracia hacia la estrategia.

3. La sostenibilidad como parte de la contratación estratégica del Estado

Sin duda que, dentro de los desafíos estratégicos se encuentra el deber del Estado en la

¹⁸ PAREJO 2015, 33.

¹⁹ FRACCHIA y PANTALONE 2022, 283.

²⁰ GIMENO FELIU 2022, 36.

²¹ GIMENO FELIU 2020, 24.

²² GARCÍA ÁLVAREZ 2020, 327.

protección, conservación y tutela del medio ambiente, lo que exige a éste, la creación de estrategias nacionales que incorporen el criterio de sustentabilidad en su quehacer, alcanzando con ello, a las compras o contratación pública, bajo la denominación de compras públicas verdes. Importancia que viene a su vez impulsada desde el ámbito internacional en el sentido de entender la sostenibilidad en sus diversos sentidos dentro del desarrollo, el que debe necesariamente ser asumido por cada uno de los Estados, así lo entiende Cozzio:

De igual importancia es la acción global para el desarrollo sostenible esbozada en la agenda 2030, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Agenda es portadora de una visión sobre las diferentes dimensiones del desarrollo sostenible (económica, social, ambiental y de gobernanza)²³

Una herramienta estratégica para el cumplimiento de estos derechos es la contratación pública sustentable, la que a su vez tiene como objetivo que todo el *iter negocial*, desde la elaboración de las bases de licitación o trato directo, la elección del proveedor, hasta la ejecución del contrato considere las consecuencias medio ambientales de todo el ciclo de vida del producto o servicio contratado por el Estado.

Por medio de la valoración de los factores ambientales en los procesos de compra es que se pretende contribuir a la eficacia en el uso de los recursos públicos y a un gasto público orientado en el cumplimiento de criterios ambientales, ya que un gasto público sin orientación podría generar problemas ambientales. Resulta primordial, que el esfuerzo estratégico implique no solo la actuación de lo público, sino que también, del privado en el sentido de modificar los patrones de producción y consumo, por los planificados a través de políticas públicas y cuya competitividad se encuentre ligado a la sostenibilidad²⁴.

4. Principio de eficacia y eficiencia como criterio diferenciador de la Contratación pública sostenible.

Es así como los criterios de sustentabilidad aplicados en la contratación verde propenden a la materialización de uno de los principios que regulan el sistema de compras en Chile, a saber, el principio de eficacia y eficiencia, el

cual, en palabras de José Luis Osuna, se puede definir como:

Eficacia: Nivel o grado en el que se alcanzan los objetivos de un programa. Eficiencia: Es la relación entre resultados de una actividad y los recursos usados para conseguir los mismos. Las medidas de eficiencia pueden ser usadas en el análisis de programas alternativos para ver si el mismo efecto podría ser el alcanzado con menos recursos²⁵.

Este último principio rige la actividad estatal y que no es ajeno a la actuación del Estado en materia de contratación pública en Chile, dado que es posible ubicar su regulación en la Ley N° 19.886, en su artículo 6, el que establece que la Administración "deberá propender a la eficacia y eficiencia y ahorro en sus contrataciones"; y en el artículo 20 Reglamento de la Ley de Compras, al establecer las reglas para la determinación de las condiciones de la licitación, que:

Las Bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

La Entidad Licitante no atenderá sólo al posible precio del bien y/o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien y/o servicio. En la determinación de las condiciones de las Bases, la Entidad Licitante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones.

Como se advierte, los principios que regulan la contratación pública en Chile, y en especial el principio de eficacia y eficiencia, resultan un mecanismo para el cumplimiento de los criterios ambientales, principios que determinan los límites de la actuación del Estado y que obligan a éste a dar cumplimiento al mandato constitucional de someter íntegramente a derecho sus actos.

Así lo sostiene Díaz Bravo al señalar que:

...los principios de la contratación pública constituyen una columna central de esta disciplina del derecho administrativo, donde, por una parte, todos y cada uno de los principios se encuentran en

²³ COZZIO 2022, 126.

²⁴ MEDINA ARNAIZ 2022, 124.

²⁵ OSUNA LLANEZA 2000, 162.

estrecha relación unos con otros, constituyendo un sistema coherente y armónico donde no se puede pretender excluir o preferir alguno sobre otro, de modo que el incumplimiento de la obligación de alguno de ellos puede suponer la vulneración en cadena de los demás, afectando no solo los derechos individuales de las personas –naturales o jurídicas– sino que aun más, afectando las propias bases del Estado democrático de derecho”. “Los principios en la contratación pública son tanto fuente creadora de normas, como asimismo el parámetro legitimador de la actividad estatal cuando este se presenta como un agente económico que pretende satisfacer las necesidades públicas por medio de la interacción con los particulares, actuando dentro del diseño arquitectónico de los sistemas globales de contratación pública, determinados por los principios de esta disciplina del derecho.²⁶

En este orden de cosas, la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia y en general de los principios que rigen la contratación pública, constituyen una de las exigencias que la Administración debe observar en su actividad y en el ejercicio de sus funciones. No obstante, constituir un principio esencial de la contratación pública la búsqueda de la eficiencia de los recursos públicos, la vertiente sustentable, descarta el objetivo primordial y único de la Administración, sea exclusivamente el objetivo económico²⁷.

En suma, los criterios de sustentabilidad propenden a la materialización de uno de los principios que rigen la contratación pública, a saber, el principio de eficacia y eficiencia. Principio que como se indicó constituye una exigencia para la actuación de la Administración. De esta manera, la contratación verde o sustentable estratégica implica, tal como ya se mencionó in supra, modernizar el sistema, ir más allá del procedimiento de adjudicación o el precio en el que incurre la administración en los bienes o servicios contratados, tal como lo señala Medina Arnaiz:

La adjetivación de la contratación pública como sostenible supone atender a objetivos de interés general desde la normativa contractual más allá de regular los procedimientos de adjudicación de las entidades del sector público. De forma

genérica, se alude a una contratación pública sostenible para referirnos al hecho de que la inversión pública que acompaña la contratación tenga en cuenta o impulse objetivos beneficiosos para toda la sociedad²⁸.

Lo que implica, generar una sinergia entre los distintos actores, las dimensiones económica, social y ambiental o se sustentabilidad, mediante una gobernanza efectiva por parte de la Administración²⁹⁻³⁰.

II. Contrato público verde o sustentable

1. Contratos administrativos o públicos como categoría jurídica-administrativa

En esta primera parte, queremos reseñar algunos rasgos característicos de los contratos administrativos o públicos, partiendo de la base que estos se encuentran en la esfera de las relaciones de carácter patrimonial del Estado con los particulares, e intentando sistematizar algunas definiciones de la doctrina nacional, para luego proyectarlos a lo que sería el contrato público verde o sustentable.

En este sentido, desde la perspectiva del contrato público como categoría jurídica, un primer bosquejo lo podemos extraer de Bermúdez, el que lo define como “un acuerdo de voluntades entre un organismo de la Administración del Estado que actúa dentro de su giro y tráfico propio administrativo y en ejercicio de sus competencias específicas, y un particular y otro organismo público que actúa como particular y no dentro de sus competencias específicas, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades públicas, produciendo entre ellas derechos y obligaciones”³¹, en el que se hace hincapié en su naturaleza contractual de

²⁸ MEDINA ARNAIZ 2022, 125.

²⁹ MORENO MOLINA 2018, 16.

³⁰ La debida modernización en la contratación administrativa se orienta en una mayor complejización de la misma, la que de acuerdo a Díaz Bravo tendría tres niveles: “El nivel 1, más básico o burocrático, es el referido al aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, para cumplir con el servicio público; El nivel 2 es el constituido por los objetivos transversales a toda política pública en un Estado democrático de Derecho, como son la promoción y garantía de los principios de igualdad, transparencia, objetividad, imparcialidad, control de la Administración y libre competencia, y; El nivel 3, conformado por los nuevos objetivos de justicia social, inherentes al Estado social y democrático de Derecho, y que se expresan en la contratación pública estratégica como son los fines sociales, medioambientales, laborales, de innovación, de género, de inclusión de personas con discapacidad, entre otros”. DÍAZ BRAVO, 2023, 220.

³¹ BERMÚDEZ 2014, 239.

²⁶ DÍAZ BRAVO 2016, 184.

²⁷ COZZIO 2022, 150; véase también a MEDINA ARNAIZ 2020, 95; PERNAS 2013, 42; GIMENO FELIU 2014, 39-60.

manera obvia junto la innata necesidad de la Administración de insertarse en el mercado de bienes y servicios en general como un demandante poco usual o con mayores exigencias.

A su vez, Soto Kloss, razona sobre el contrato público como "aquel contrato celebrado por ella (la Administración) para la satisfacción de necesidades propias del servicio público y en el cual se contienen las denominadas cláusulas exorbitantes"³²⁻³³. En este sentido la referencia a la utilidad propia de la Administración³⁴, cuyo objeto es la satisfacción de necesidades derivadas de la operación misma, es otro elemento diferenciador que se agrega a su evidente naturaleza contractual.

Celis los define como " aquellos conciertos de voluntades que celebra un órgano de la Administración del Estado, con otras entidades Públicas, o con particulares, para la satisfacción de necesidades colectivas, en el ejercicio de sus potestades exorbitantes y sometidos, por ende, a normas jurídicas de Derecho Público"³⁵⁻³⁶, lo que finalmente evidencia un tercer elemento de la contratación administrativa como categoría jurídica-administrativa, esto es, el interés público al que sirve finalmente la incorporación del Estado al tráfico comercial. Un interés público que se manifiesta en el beneficio general de la comunidad, puesto que el servicio y los recursos destinados para tales efectos, deben ir en beneficio de lo público, descartando los intereses y beneficios privados.

En la misma línea, podemos decir que del interés colectivo y público de los contratos públicos se derivan importantes necesidades de implementación de estándares de ética pública³⁷ en quienes tienen la responsabilidad

de administrar los recursos y los contratos en general, en consecuencia, una herramienta que permita el combate efectivo contra la corrupción³⁸ y otras prácticas que escapan al principio de probidad propiamente tal.

A su vez, este tipo de contratos presentan la particularidad, entre otros elementos, en que una parte es una persona jurídica de derecho público, se trata, por consiguiente, de contratos que se rigen por normas de derecho público que consagran principios tales como el de preeminencia de la administración y cuya regulación se encuentran en una serie de disposiciones recogidas a nivel de principios como de derechos y garantías constitucionales y legales. Otro de los principios aplicados a estas figuras, pueden ser el de libre concurrencia de los oferentes, igualdad de los oferentes, estricta sujeción a las bases, transparencia y

y universales sobre la moralidad de los actos humanos realizados por el funcionario público o del gestor público. Y es práctica porque se ocupa fundamentalmente de la conducta libre del hombre que desempeña una función pública, proporcionándole las normas y criterios necesarios para actuar bien". RODRÍGUEZ-ARANA 2023, 33.

³⁸ El Parlamento Europeo, mediante la Resolución de 25 de octubre de 2011, sobre la modernización de la contratación pública (2011/2048(INI)), señala que la lucha contra la corrupción y el favoritismo es uno de los objetivos de las Directivas; subraya el hecho de que los Estados miembros afrontan diferentes retos en este aspecto y que con un enfoque europeo más elaborado se corre el riesgo de debilitar los esfuerzos para racionalizar y simplificar las normas y de crear más burocracia; señala que los principios de transparencia y competencia son claves para luchar contra la corrupción; solicita un enfoque común sobre las medidas de "autocorrección" a fin de evitar la distorsión del mercado y asegurar certidumbre jurídica tanto a los operadores económicos como a las autoridades contratantes. Igualmente, resulta de interés la previsión del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sobre "Contratación pública y gestión de la hacienda pública", donde se incide en las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. A su vez Guichot señala respecto a la corrupción en torno a la contratación pública lo que sigue: "En los últimos años, son muchos, en efecto, los autores que han aislado las diversas manifestaciones de la corrupción en las diferentes fases de la contratación pública, y advertido sobre cómo los contratos públicos son un campo proclive a la corrupción, al favoritismo y a la arbitrariedad. De hecho, los grandes supuestos de corrupción que, en los últimos años, han adquirido mayor notoriedad tienen su origen en malas prácticas de contratación administrativa". GUICHOT 2023, 23; en igual sentido Martínez Fernández cuando señala que: "la manipulación de alguna de las actuaciones en cualquiera de las fases de gestación de un contrato para favorecer ilegalmente a un licitador frente a otros o para otorgarle un beneficio ilícito a costa del erario público, beneficio del que de algún modo participa el gestor público que maneja esa manipulación". MARTÍNEZ 2016, 24; puede complementarse con las opiniones de CERRILLO I MARTÍNEZ 2014; MELLADO 2017; MALARET 2016.

³² SOTO KLOSS 1978, 58-59.

³³ MORAGA 2010, 477.

³⁴ Interesante resulta la distinción a la caracterización de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos, puesto que la doctrina española lo entiende como "Prerrogativas de la Administración"; mientras que la francesa como "Cláusulas exorbitantes". MORAGA 2010, 477.

³⁵ CELIS 2019, 442.

³⁶ "La existencia de una regulación especial de Derecho público respecto del contenido y efectos del contrato suscrito por la Administración. Ello da cuenta de que la intención del legislador es establecer un régimen jurídico especial, ponderando de esta forma el interés público que hay en la ejecución del contrato. Este tipo de regulaciones, por regla general, reconocen prerrogativas exorbitantes del Derecho común que permiten a la Administración cumplir con el fin público que motiva al contrato". EN ASENJO 2022, 20.

³⁷ "La Ética pública es, como la Ética en sí misma, una Ciencia práctica. Es Ciencia porque el estudio de la Ética para la Administración pública incluye principios generales

eficiencia y economía. Principios que, en el caso de Chile, se encuentran consagrados en la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y la Ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado reconoce, obligando a los órganos de la Administración del Estado a su cumplimiento. Principios que el Derecho de contratación pública reconoce y que se integran a los Estados como una obligación para la Administración y que deben ser aplicados para resolver las controversias en materia de contratación pública.

Respecto a su denominación, la doctrina nacional ha estimado hacer sinónimo contrato público y contrato administrativo³⁹, por lo que, para los fines de este trabajo, utilizaremos de manera indistinta ambas denominaciones. No obstante, haber en el derecho comparado una parte de la doctrina, como Silvia Díez y en nuestro país Díaz Bravo, quienes disienten de ese criterio, estableciendo diferencias entre ambos tipos de contratos a partir del alcance y la evolución del contenido y los efectos de dicha categoría contractual.

Es así como en un Estado democrático de derecho la contratación del Estado debe estar orientada al ciudadano, pues se trata de un instrumento de realización por medio del cual el Estado contribuye a la materialización del bien común, del interés general, lo que supone reconocer como plenamente aplicables a su respecto las ideas de publicidad, transparencia y control.

Para Díaz Bravo y Rodríguez Letelier, la contratación pública juega un triple rol: el primero, promover y proteger la competencia entre los diversos agentes económicos; el segundo, permitir a la Administración del Estado obtener mejores condiciones económicas para la satisfacción de sus necesidades; y el tercero, poner límites a la Administración para ajustar sus actuaciones a derecho mediante un sistema de control en el que participen activamente los administrados⁴⁰.

Como es posible advertir, el género del contrato público es complejo y no ha estado ajeno a cambios de apreciación en cuanto a su rol, en ese sentido, la contratación pública, mediante la contratación sustentable, estratégica o responsable se ha transformado en una herramienta importante para dar efectividad a las políticas públicas, y permitir al Estado

actuar en el mercado, además de influir en el comportamiento de las empresas con las cuales se relaciona para conseguir objetivos de interés público.

Asimismo, el reconocimiento de políticas horizontales en la regulación de los contratos administrativos, ha significado un fenómeno por medio del cual los Estados buscan asegurar el cumplimiento de leyes generales o incluso establecer exigencias, como, por ejemplo, propiciar la eficiencia y ahorro energético, proteger el medio ambiente, la innovación y el desarrollo tecnológico.

Así. La contratación pública como instrumento de realización para satisfacer las necesidades del Estado y sus ciudadanos, por el enorme volumen de gasto que representa, juega un papel de primer orden en el fomento de la eficacia en el sector público.

2. Instrumentalización de los contratos administrativo desde la política pública

A su vez, los contratos públicos se comportan como instrumentos de política pública⁴¹ en el sentido que deben establecer una conexión directa con las necesidades propias de la comunidad, con objetivos públicos⁴², colectivos, sociales y ambientales, asociados a los principios propios de un Estado de derecho.

De acuerdo con Gimeno Feliú, el fundamento de la contratación pública ha cambiado de forma notable en los últimos años. De una visión burocrática de la compra pública, diseñada desde una perspectiva hacendística y con escasa prospectiva se ha evolucionado hacia la idea de la contratación pública como herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas. Es decir, la contratación pública puede, y debe, diría - ser una técnica que permitiera conseguir objetivos

⁴¹ "...la contratación pública -y su fundamento- ha cambiado de forma muy notable en los últimos años. De una visión burocrática de la compra pública, diseñada desde una perspectiva hacendística y con escasa prospectiva se ha evolucionado hacia la idea la contratación pública como "herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas". GIMENO FELIÚ 2023, 48.

⁴² En este contexto, la contratación como instrumento de política pública debe contribuir a una mayor humanización de la realidad pues es posible, vaya si lo es, diseñar las técnicas contractuales de manera que la centralidad de la dignidad del ser humanos brille por su presencia. Simplemente y, por ejemplo, con establecer estímulos fiscales a las más variadas expresiones del denominado comercio justo, ya estaríamos trabajando en esa dirección". RODRÍGUEZ-ARANA 2023, 24.

³⁹ CELIS 2016, 17.

⁴⁰ DÍAZ BRAVO y RODRÍGUEZ LETELIER 2016, 23.

sociales, ambientales o de investigación, en la convicción de que los mismos comportan una adecuada comprensión de cómo debe canalizarse los fondos públicos. Se impone, pues, una visión estratégica de la contratación alejada de la rígida arquitectura del contrato público y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales. El principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, no puede ser interpretado desde modelos exclusivamente economicistas, sino que debe velarse por el adecuado estándar de calidad en la prestación del servicio. Es decir, el principio de eficiencia se debe articular atendido a objetivos sociales, ambientales o de investigación, en la convicción de que los mismos comportan una adecuada comprensión de cómo deben canalizarse los fondos públicos⁴³.

Conforme a lo expuesto, los contratos públicos, en una visión moderna deben propender a ser una herramienta pública que sirvan al fomento de políticas medio ambientales y de integración social, entre otras. En concordancia con lo anterior, es importante mencionar a la Asamblea General de la ONU, organismo internacional que en línea con la visión moderna de los contratos públicos, el 25 de septiembre de 2015, aprobó la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", documento que contiene importantes directrices sobre la materia y que conciernen a nuestro país, y que consiste en un plan de acción conformado por objetivos de desarrollo sostenible y metas para poner fin a la pobreza, proteger el medio ambiente, combatir el cambio climático y propender al progreso económico, entre otros objetivos. Dentro de los objetivos de desarrollo sostenible se encuentra el de "promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles de conformidad con las políticas y prioridades nacionales" (N° 12), lo que implica incluir criterios de sostenibilidad en las legislaciones de compras públicas.

Por otra parte, la OCDE, respecto de políticas horizontales en materia de contratación pública, en su guía "Principios de compra pública sostenible", indica que la "buena contratación pública es contratación pública sostenible", lo que conlleva distinguir lo que se está comprando en todas sus etapas, desde la obtención de los materiales hasta la disposición final del producto.

En suma, la contratación pública en la actualidad ha cobrado un rol importante como estrategia para el cumplimiento de

políticas públicas, y como agente económico que adquiere bienes y servicios con fines de interés general, lo que supone un como lo hemos comentado, un instrumento de política pública que requiere cada vez una mayor especialización y porque no decirlo, una más alta profesionalización en general⁴⁴. En consecuencia, no se debe entender a la contratación pública como un simple aprovisionamiento de bienes y servicios de aparato público para dar satisfacción a las necesidades de la burocracia administrativa, ya que como lo señala Díaz Bravo, eso significaría que "retrocedemos en la idea de contratación pública"⁴⁵.

3. Contratación Pública Verde o Sustentable

Como se ha expresado en la actualidad, la contratación pública exige a los Estados, estar a tono con las políticas medio ambientales y de integración social. En este sentido, existe una vinculación necesaria entre la contratación pública y el medio ambiente, tal como lo señala Oller Rubert, cuando nos encontramos ante lo que denomina la "ecologización de la contratación pública"⁴⁶. El deber del Estado en la protección, conservación y tutela del medio ambiente compromete a éste con la obligación de crear estrategias nacionales que incorporen el criterio de sustentabilidad en el quehacer del Estado, lo que sin duda alcanza a la compra o contratación pública, bajo la denominación de compras públicas verdes.

Una definición doctrinal de la contratación pública sostenible o verde puede ser la ensayada por Purificación López, quien la define como "un proceso a través del cual las autoridades públicas tratan de adquirir mercancías, servicios y obras con un impacto ambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con otras mercancías, servicios u obras con la misma función primaria que se adquirirán en su lugar"⁴⁷⁻⁴⁸. También resulta

⁴³ GIMENO FELIU 2018, 6.

⁴⁴ "La contratación pública se ha vuelto poliédrica, por la necesidad de una especialización de carácter laboral, económico, social jurídica y medioambiental. La profesionalización de los intervinientes en las distintas fases del contrato (órganos de contratación, miembros de la unidad administrativa responsable de la gestión contractual; integrantes de la mesa de contratación, del comité de expertos y de las comisiones técnicas de valoración y del responsable del contrato) es uno de los retos sobre los que pivota el actual sistema contractual que pretende contribuir a hacerlo más eficiente". MEDINA ARNAIZ 2023, 125; en igual sentido véase PALACÍN 2022, 563.

⁴⁵ DÍAZ BRAVO 2023, 219.

⁴⁶ OLLER RUBERT 2011, 335.

⁴⁷ LÓPEZ 2014, 330.

⁴⁸ Para mayor profundización BERTAZZO 2016; LAZO 2014, 44-47; PERNAS 2011; FREITAS 2012, 74-94; entre otros.

interesante la perspectiva de Aliciardi, quien entiende la compra pública verde o sostenible, en los mismos términos que la definición adoptada por el Grupo de Trabajo Internacional de Marrakech de Compras Públicas sostenibles de 2006, definiéndola como aquel:

... proceso mediante el cual las organizaciones satisfacen sus necesidades de bienes, servicios, obras y servicios públicos obteniendo el mejor valor por el dinero gastado en términos de generación de beneficios no sólo para la organización sino también para la sociedad y la economía, al tiempo que se minimizan los daños ambientales⁴⁹.

Vale decir, un contrato para efectos del cumplimiento de la función pública, y sin renunciar a la eficiencia económica, debe ir adhiriendo otros criterios a la debida eficiencia, como lo son los aspectos sociales y ambientales, y la búsqueda de un bienestar general.

En el plano nacional, para la Dirección de Chile Compra, según Directiva de Contratación Pública N° 13 "Instrucciones para realizar contrataciones sustentables en el mercado público", señala que, deberá entenderse por "contratación sustentable" los procesos de contratación pública de bienes muebles y servicios regidos por la Ley N° 19.886 y su reglamento, en los que se busca un adecuado equilibrio entre los aspectos sociales, económicos y ambientales de las contrataciones que realicen las instituciones del Estado.

Equilibrio que según la directiva N° 13 precedentemente citada no solo debe referirse a las características de las condiciones intrínsecas del bien o servicio requerido, sino que debe aplicarse además en la identificación de las necesidades de la respectiva entidad que requiere la contratación, así como en la definición y características de todo el proceso de contratación, incluyendo a formulación y condiciones de las respectivas bases licitatorias y/o términos de referencia, los criterios de evaluación, y la posterior selección y adjudicación de la o las ofertas que resulten elegidas. Así, los organismos integrantes de la Administración del Estado que procedan a efectuar una compra sustentable deberán tener presente los tres ámbitos indicados, éstos son, el económico, el social y el ambiental en el procedimiento de contratación considerado como un todo, es decir, desde su formulación, hasta la adjudicación y posterior contratación.

La importancia de contar con una definición de contratos públicos verdes o sostenibles radica en la conducta de la Administración del Estado, en orden a la obligación de incorporar criterios de sustentabilidad en su actuar y con ello la modificación de conducta de un consumidor a un consumidor verde o sustentable.

III. Criterios de sustentabilidad en los contratos públicos

1. Tendencia hacia la contratación pública verde o sustentable

En el último tiempo, la tendencia a "ambientalizar" la contratación pública o administrativa, se ha transformado en una parte esencial en la agenda y la política pública de los Estados que conciben como estratégica la incorporación del criterio de sustentabilidad en esta práctica, de modo de establecer reglas de contratación pública a nivel global⁵⁰.

Sin embargo, el transformar la clásica contratación pública hacia lo que se denomina la contratación verde o sustentable, importa aproximarnos a las implicancias que ello tiene. De esta manera, el fenómeno de la ambientalización del contrato público, puede entenderse desde una doble óptica; por un lado, como mecanismo de fortalecimiento en el cumplimiento de las normas ambientales por parte de aquellas unidades que sean parte de la licitación o concurso, lo que podría significar un incentivo al cumplimiento de manera indirecta, además de autorizar a la Administración para exigir el cumplimiento del requisito de cumplimiento de las leyes ambientales; pero por otro lado, puede significar la oportunidad para que la misma Administración incorpore requisitos y condiciones dentro de la propuesta, para que en su ejecución se manifieste una protección directa del medio ambiente.

Lo que por cierto, se ha transformado en una práctica habitual, que implica una serie de cambios en la lógica de los contratos públicos, puesto que se ha comenzado a considerar el factor medio ambiente, bajo mecanismos de protección, que en la manera clásica del contrato no se representaba, tal como se planteó en algún momento del siglo pasado en el espacio político europeo:

Desde la década de los noventa del siglo pasado hemos asistido a importantes cambios en el mercado de la contratación

⁴⁹ ALICIARDI 2022, 299.

⁵⁰ MORENO MOLINA 2011, 24.

pública. Son cambios debidos no sólo al uso progresivo de las herramientas tecnológicas sino también, más profundamente, a la redefinición de las finalidades que rigen la actividad contractual de las administraciones públicas. En particular, como resultado de las políticas europeas, la negociación pública se ha orientado hacia la búsqueda de valores como la protección del medio ambiente, de los trabajadores, de las pequeñas y medianas⁵¹.

Así, la búsqueda de mecanismos que permitan proteger el medio ambiente se traduce, más que en una obligación o deber, en un valor que debe incorporarse a la política estatal, junto con ser parte de la misión estratégica que deben asumir los Estados en particular, más allá del caso de la Unión Europea, donde el deber de protección del medio ambiente a partir de la contratación pública se transformó en un deber comunitario, y por ende bajo una lógica regulatoria de afuera hacia adentro.

2. Cumplimiento de la legislación ambiental como condición de participación (misión indirecta de la contratación pública)

La incorporación de criterios ambientales en los contratos públicos puede perfectamente, utilizarse en las bases de licitación, y específicamente la contratación pública como un móvil para incentivar que quienes compitan para su adjudicación se vean en la necesidad de acreditar el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales⁵². Así, es posible concebirlo como un mero instrumento en función de la protección y responsabilidad en materia ambiental, tal como lo expresa Moreno Molina con relación a lo que ocurre con la

legislación comunitaria y española, en el sentido que:

Al trasponer las directivas de cuarta generación sobre contratación pública 29, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP) trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, y de promoción de las PYMES.

El decisivo apartado 3 del artículo 1 establece de forma preceptiva en toda contratación pública la incorporación de manera transversal criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato⁵³.

En tal sentido, cabría sostener que de establecerse una exigencia de cumplimiento ambiental, esta debería de ser en relación al cumplimiento necesario de la norma determinada, y en ningún caso, la imposición de cumplimiento cuando esto no corresponda, puesto que una exigencia sin la debida diferenciación podría significar de entrada una cierta discriminación en relación aquellos contratantes, que por su volumen de actividad, no responden a normas, reglamentos o actos administrativos de carácter ambiental.

Entonces, el cumplimiento ambiental, en sentido positivo, implica el cumplimiento de aquellas normas o compromisos ambientales de carácter administrativo de quien intenta contratar con la Administración, cuando corresponda someterse a ella, y no la sobre exigencia a quién no corresponda, por lo que se trataría de un requisito diferenciado. Verbi-gracia, quién opera a partir de una resolución de calificación ambiental (RCA), parte de esa exigencia corresponde al cumplimiento íntegro de las obligaciones contenidas en aquel acto administrativo, además de todas aquellas exigencias y deberes que la norma jurídica ambiental le impone⁵⁴.

⁵¹ COZZIO 2022, 150.

⁵² Que, para el caso de Chile, estos últimos pueden estar referidos al cumplimiento de las obligaciones contenidas en una Resolución de Calificación Ambiental, en un programa de cumplimiento o en medidas adoptadas a propósito de algún procedimiento contencioso ambiental. Para efectos de cumplimiento de una RCA, se vuelve fundamental que los titulares de proyectos puedan hacer uso de la aplicación del instrumento consagrado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 para efectos de revisar las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento o monitoreo, de cualquier clase, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones, medidas, exigencias, acciones de control o compromisos ambientales voluntarios, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado, tanto para Estudios de Impacto Ambiental, y desde el 01 de febrero de 2024 ampliado a las Declaraciones de impacto ambiental. Esta última ampliación a partir de la publicación del DS N° 30, de 22 de agosto de 2023 del Ministerio de Medio Ambiente que modifica el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, DS N° 40 del año 2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

⁵³ MORENO MOLINA 2023, 80.

⁵⁴ Sin embargo, nos preguntamos si ¿Se puede entender cumplimiento cuando habiendo transgredido la RCA, un titular ha utilizado la herramienta de autodenuncia y se encuentra en ejecución de planes de reparación, mitigación o compensación aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente? Sin duda, que en caso hipotético que estamos aplicando a la realidad nacional, podría significar ciertamente un verdadero problema, si no se tiene en consideración, lo que hemos venido señalando desde el inicio, en orden a que el sentido del contrato verde es

Si lo llevamos al caso particular comparado, es posible vincular en España el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, que si bien no regula directamente su implementación en la contratación pública, si es posible asumir su aplicación a través del Real Decreto 6/2018, de 12 de enero, por el que se crea la Comisión Interministerial para la incorporación de criterios ecológicos en la contratación pública, específicamente a través del Plan de Contratación Pública Ecológica 2018-2025⁵⁵, en cuyo acápite sexto del anexo se establece que:

la inclusión en el proceso de contratación de los 20 grupos de bienes, obras y servicios prioritarios que trata el Plan de un criterio de adjudicación que valore la inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo) o esquema similar, en el marco de lo previsto en las Directivas sobre contratación y en la legislación de desarrollo. Este registro garantiza que la organización no solo calcula las emisiones derivadas de su actividad, sino que también tiene en marcha un plan de reducción. Esta inclusión, se realizará de manera gradual por cada órgano de contratación.

De tal manera que, la Administración deberá aplicar en la contratación pública de sostenibilidad en los posibles criterios de selección, los criterios de adjudicación, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales de ejecución de los contratos relativos a los bienes, obras y servicios⁵⁶.

comportarse como un incentivo al cumplimiento de la legislación ambiental.

⁵⁵ Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (2018-2025).

⁵⁶ A nivel autonómico es posible identificar la aplicación especial de dicha obligación, a través de La Ley andaluza 8/2018 regula el Registro de la huella de carbono de productos y servicios, tal como lo plantea su artículo 53, el que señala: "En las licitaciones que lleven a cabo la Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir en cualquier fase del procedimiento la necesidad de disponer del cálculo de una huella de carbono, en el sentido indicado en la normativa de contratación pública".

Por otro lado, si lo analizamos en el sentido negativo, si bien no se comporta como instrumento directo de control del cumplimiento ambiental, sí restringe las posibilidades de contratar con la administración, por lo que indirectamente se vuelve un incentivo de cumplimiento, puesto que se estaría dando aplicación a lo que Medina Arnaiz ha señalado, a modo de principio, o según nosotros, un cuestionamiento vinculante ¿quien contamina no contrata?⁵⁷ Así, el incumplimiento puede estar determinado, por el incumpliendo de una Resolución de Calificación Ambiental o a través de cualquiera de las causas que motivan una sanción administrativa ambiental a través de procedimiento contencioso llevado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo que a su paso, abre la interrogante en cuanto a si quedan dentro de la calidad de incumplimiento aquellos instrumentos de incentivos al cumplimiento ambiental⁵⁸, tales como la auto-denuncia (Artículo 41 de la LOSMA), el plan de cumplimiento (Artículo 42 de la LOSMA) o el plan de reparación ambiental (Artículo 43 de la LOSMA), este último fuera de la categoría de incentivos al cumplimiento, pero teniendo en consideración que previo a cualquiera de estos instrumentos hay algún tipo incumplimiento ambiental.

Finalmente, creemos que una exigencia como la que acabamos de describir podría operar efectivamente para fines indirectos del contrato público, pero directamente como instrumento de control del cumplimiento de las leyes ambientales bajo la previsión de dar solución a problemas de interpretación que puedan enervarse ante el posible cumplimiento de las sanciones administrativas, entendiéndose como cumplimiento en definitiva; con ello, es importante vincularlas en términos de gradualidad a infracciones que revistan tal gravedad, que junto a la sanción pecuniaria o material, pueda incorporarse la de prohibición, lo que no necesariamente podría significar un conflicto con el principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 9º de la Ley N° 18.860⁵⁹.

⁵⁷ MEDINA ARNAIZ 2018, 53.

⁵⁸ HERVE y ARIAS 2023, 12.

⁵⁹ Creemos que corresponde a un principio del cual no es posible prescindir debido a su importancia en torno al interés público y a valores como la libertad y la igualdad. Así lo concibe también la Contraloría General de la República, que en su Dictamen N° 12.142 de 2019 señala: "es uno de los principios que rige las contrataciones que lleva a cabo la Administración (...), en cuya virtud se propende a la mayor participación de propuestas posibles, ya que mientras más numerosas sean las ofertas válidas que concurren a una licitación, mayor es el ámbito de acción de

3. Clausulas ambientales en el contenido del contrato (misión directa de la contratación pública)

Cuando las exigencias ambientales o sustentables se trasladan al contrato propiamente tal, se abre una serie cuestionamientos en torno a la etapa donde se deban incluir dichas cláusulas, ya que estas pueden ubicarse en las bases de licitación como un requisito que atiende a la capacidad ambiental anticipada de quien intenta contratar con la administración, o a la capacidad ambiental en la ejecución del contrato, lo que necesariamente podría significar poner a prueba la capacidad ambiental previa, o en su defecto probar el desarrollo de la capacidad sobrevenida ambiental, en el sentido, que la exigencia en la especificación técnica y protectora del medio ambiente, se requiera en la operación de la obra o servicio.

La incorporación del requisito de cumplimiento de la legislación ambiental, de forma previa por parte de quienes participan en la licitación, puede coincidir con aquellas cláusulas del contrato que se establezca en esta fase previa, como un criterio de selección de licitadores, coincidiendo con lo que hemos denominado la misión indirecta del contrato público sostenible. Sin embargo, creemos que la misión directa se satisface cuando se incorporan cláusulas ambientales como criterios de adjudicación en la fase de ejecución del contrato, es decir, el establecimiento de supuestos que deben incorporarse en la ejecución del contrato por parte de quien se adjudica la licitación. De esta manera, también es posible agregar a modo de cláusula la valoración de la solvencia y capacidad ambiental del licitador⁶⁰.

En la experiencia comparada, pareciera haber acuerdo que, las cláusulas ambientales puedan estar presente en cualquiera de las fases del *iter contractualis*, sin embargo, es recurrente encontrarlas entre los criterios de adjudicación o para la ejecución de obras donde la protección y cuidado del medio ambiente sea de mayor sensibilidad. Así, lo entiende Galán Vioque:

...las cláusulas ambientales hayan operado habitualmente en relación con los criterios de adjudicación de forma que la acreditación de unos requisitos ambientales serviría para recibir una mayor puntuación, con la que, por otra parte,

se podría compensar el mayor precio ofrecido... Otro ámbito en el que las cláusulas ambientales pueden jugar un papel interesante es en relación con las obligaciones especiales de ejecución, es decir, respecto de aquellas obligaciones que podrían ser de carácter ambiental que el contratista asume realizarlas durante la ejecución del contrato⁶¹.

Por tanto, los criterios ambientales y de sustentabilidad agregados a las cláusulas de un contrato público deben a su vez, guardar directa relación con el objeto del contrato, por lo que puede estar condicionada su incorporación de acuerdo con el servicio o el bien que se transa. Lo que no necesariamente ataca la transversalidad de los criterios ambientales o de sostenibilidad.

De esta manera, entendemos que las cláusulas de un contrato público, referente a criterios ambientales y de sustentabilidad deben respetar ciertas características diferenciadoras de este tipo de cláusulas, tales como: i) resguardar la debida relación con el objeto del contrato; ii) debe ser objetivo desde el punto de vista de la exigencia en los criterios ambientales; iii) respetar los principios propios de la contratación pública; además de la iv) debida ponderación en el pliego de condiciones⁶².

La incorporación de las cláusulas cuyos criterios de sustentabilidad condicionan la adjudicación del contrato deben ser elaboradas con anterioridad por parte de la Administración en razón de los bienes o servicios requeridos, en base a la dimensión o magnitud de estos y en especial sentido cuando su ejecución pueda generar algún impacto ambiental que ponga en riesgo la naturaleza, los recursos naturales o la salud de las personas.

IV. Contratación pública sustentable en Chile

Ante la dicotomía de fuentes para justificar la conducta más o menos sustentable de una administración en su rol de consumidor, es que, en esta parte final, describiremos brevemente lo que ocurre en Chile en materia de contratación pública, y con ello, visualizar el estado de la cuestión.

la Administración para elegir la más satisfactoria al interés público". En igual sentido, MORAGA KLENNER 2019, 260; SALAZAR 2023, 185.

⁶⁰ ROMEO 2022, 345.

⁶¹ GALÁN VIOQUE 2021, 145.

⁶² Criterios referenciados de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. STJUE *Bus Finland Oy* (2002), *Rüffert* (2008), *Tedeschi* (2019).

1. Regulación legal de la contratación pública sustentable

En materia de contratación pública en Chile, el marco normativo base para esta materia se encuentra en la Ley N° 19.886 del año 2003 de bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestaciones de Servicios, norma que en su origen no establece criterios de sustentabilidad, sino solo en términos generales de mercado, tal como se desprende del artículo 6, inciso final que señala como deber del Estado: "...propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones...", por lo que no es posible conciliar algún criterio de sustentabilidad en la contratación pública durante toda la década del 2000 a nivel legal.

Sin embargo, hacia el año 2014 es posible observar la incorporación de criterios de evaluación sustentable dentro de lo que se ha denominado materias de alto impacto social⁶³. Lo anterior, a partir de la modificación del Reglamento de Ley N° 19.886⁶⁴, específicamente, en el artículo 10 numeral 7 letra n)⁶⁵, que en contexto de contratación a trato directo incorpora, sin mayores especificaciones una breve consideración a aspectos que privilegien la protección del medio ambiente, sin establecer de manera efectiva condiciones directas o indirectas vinculadas a cláusulas bajo la denominación de sustentables o verdes. En tal condición, creemos que no existe tal tipo de contratos en Chile, cuyo mandato sea legal o constitucional.

Actualmente se encuentra publicada la Ley N° 21.634 de 11 de diciembre de 2023, que moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, y cuya vigencia es diferida al 12 de diciembre de 2024. Ya desde en el proyecto de la Ley N° 21.634⁶⁶ es posible observar en el objetivo N° 4 del proyecto la intención de incorporar a la con-

tratación pública, algunos criterios lejanamente relacionados a la sustentabilidad, y más cercanos a lo que el propio proyecto señala como principios de la economía circular, con un énfasis en la reutilización como mecanismo de ahorro y medida de reducción de emisiones de carbono a la atmósfera, sin que se dé cuenta de criterios de sustentabilidad en la compra y como agente consumidor verde o ecológico.

Objetivo que se plasma en el artículo 6° del proyecto⁶⁷ y que, al tenor literal de su redacción, no es posible observar criterios sustentables en la adquisición, sino, que en la decisión de reutilización o desuso de un bien de propiedad de la administración. Otro objetivo del que creemos podría haber hecho mención a criterios de sustentabilidad es el N° 3, el que dice relación con el hecho "establecer un análisis de necesidad como el primer paso de adquisición", se establece como criterio la necesidad de ponderar la adquisición del bien o servicio, a partir de criterios de necesidad y posibilidad, esto es definir si es realmente necesaria la adquisición o, por el contrario, podría optarse por la reutilización de bienes en desuso.

Si nos remitimos a la ley de reforma propiamente tal, el artículo segundo que aprueba la ley sobre la economía circular en la adquisición de bienes y servicios de los organismos del Estado incorpora el principio de economía circular bajo un principio amplio al interior de la Administración para efectos de adquisición de bienes y servicios, algo que si bien se enmarca dentro de los objetivos de desarrollo sustentable del país, no es posible observar la presencia de criterios que permitan establecer la naturaleza sustentable en la contratación pública, en el sentido de la determinación de sus cláusulas y condiciones que vayan más allá de una simple toma de decisiones por parte de la Administración de carácter interno y sin vinculación con algún punto del *iter contractualis*, condicionando el cuándo comprar, sin ningún énfasis en el cómo comprar.

2. Criterios de sustentabilidad a través de instrucciones administrativas

Hemos identificado la falta de criterios de sustentabilidad en la contratación pública en Chile a nivel legal, incluso, una insuficiencia en lo que podría ser la modernización del sector. Sin embargo, ello no ha sido una limitante para

⁶³ PARRA 2018, 114.

⁶⁴ D.S. N° 250, de 9 de septiembre de 2014, del Ministerio de Hacienda, que modifica D.S. N° 250, de 2004.

⁶⁵ "Cuando se trate de adquisiciones inferiores a 10 UTM, y que privilegien materias de alto impacto social, tales como aquellas relacionadas con el desarrollo inclusivo, el impulso a las empresas de menor tamaño, la descentralización y el desarrollo local, así como aquellas que privilegien la protección del medio ambiente, la contratación de personas en situación de discapacidad o de vulnerabilidad social".

⁶⁶ Proyecto que se encuentra referenciado bajo el boletín N° 14137-05, en la Cámara del Senado, en su segundo trámite constitucional (última revisión 14 de enero de 2022).

⁶⁷ "Si, de acuerdo al jefe de servicio, un bien mueble no se encuentra en condiciones de ser utilizado para su uso ordinario, deberá ser sometido a alguna operación de revalorización, priorizando la preparación para la reutilización...".

que la Dirección de Compras y Contratación Pública (Chilecompra), a través de la potestad directiva que le confiere la Ley N° 19.886 y el reglamento, en orden a entregar lineamientos para mejores prácticas. Así, Chilecompra ha incorporado criterios de sustentabilidad en la contratación pública a través de diversas directivas, tales como la Directiva N° 9 del año 2008, Directiva N° 13 del año 2011 y Directiva N° 25 del año 2016. Las que si bien, son instrucciones generales para la administración, carecen de la vinculación que sí podría tener una normativa legal, y por ende de la obligatoriedad de cumplimiento por parte de la Administración y de los administrados que quieran contratar con el Estado.

Conclusiones

En un Estado democrático de derecho, la contratación del Estado debe estar dirigida al ciudadano, lo que ha significado que haya tomado un rol relevante tanto a nivel internacional como nacional, convirtiéndose en una herramienta para la implementación de políticas públicas.

En este sentido el triple rol de la contratación pública, resulta clave para entender el rol de ésta en ámbito de las relaciones de carácter patrimonial del Estado con los particulares y su influencia en la actividad pública. Triple rol que se refleja primero en promover y proteger la competencia entre los diversos agentes económicos; segundo en permitir a la Administración del Estado obtener mejores condiciones económicas para la satisfacción de sus necesidades; y tercero, poner límites a la Administración para ajustar sus actuaciones a derecho mediante un sistema de control en el que participen activamente los administrados.

Aunado con lo anterior, la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia y en general de los principios que rigen la contratación pública, juegan un rol fundamental, toda vez que, son normas regulatorias que constituyen una exigencia que la Administración debe observar en su actividad y en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, como se señaló los criterios de sustentabilidad, propenden a la materialización del principio de eficacia y eficiencia, principio que constituye una exigencia para la actuación de la Administración.

El alcance estratégico del deber del Estado se expande a nuevas tareas que escapan

del viejo rol de policía del Estado, de tal manera que, se vuelve imprescindible vincular la labor de la Administración, con la satisfacción de nuevas necesidades derivadas de la modernidad y los nuevos paradigmas.

En el caso del paradigma ambiental, los Estados adquieren el compromiso y el deber de regular sus políticas internas y externas a partir de los pilares de la disciplina del derecho ambiental, de los compromisos ambientales internacionales en materia de sustentabilidad, tal como ocurre con los ODS y los compromisos nacionales. De esta manera, en su rol estratégico, el Estado debe incorporar los criterios ambientales y de sustentabilidad en cada uno de los ámbitos prioritarios y básicos de su acontecer.

En el caso de los contratos público, hemos podido evidenciar que las cláusulas ambientales o con criterios de sustentabilidad pueden agregarse en cualquier etapa del *iter contractualis*, sea de manera indirecta como condición de participación para acceder al concurso público, de manera tal que se promueva de forma indirecta el cumplimiento ambiental a partir de la conducta exigida a quien desea contratar con el Estado.

A su vez, los criterios ambientales pueden estar presente de manera directa en las cláusulas del contrato, aludiendo a la capacidad ambiental del concursante a fin de responder en cada una de las etapas del contrato con las exigencias ambientales presentes en el pliego del concurso. Así, dicha capacidad ambiental, deberá ponerse en operación en la fase de ejecución del contrato, de tal manera que dichas exigencias sean consistentes con el objeto del contrato propiamente tal, y de esta forma, descartar cualquier tipo de discriminación respecto de operadores, que, no teniendo la capacidad ambiental, puedan ejecutar igualmente el contrato, en atención que la naturaleza del bien o servicio que se contrata no requiere que se pongan en operación dichas capacidades.

Ahora bien, no obstante, la existencia de criterios de sustentabilidad y de principios reguladores del sistema de contratos públicos, se advierte una falta de regulación a nivel legal de la línea verde en con los contratos públicos en Chile, que permita hacer exigible el cumplimiento de estos criterios. Solo a nivel de principios (principio de eficiencia y eficacia) en el estado actual de regulación en Chile, se podría justificar la incorporación de dichos criterios.

Bibliografía citada

- ALICIARDI, María Belén (2022). Compras públicas sostenibles en Latinoamérica. En J.M. Gimeno Feliu [Dir.]. Congreso internacional: *El desafío de la recuperación y el papel de la contratación pública*. Thomson Reuters Aranzadi.
- ÁNGEL, Rodrigo (2015). *El desafío del desarrollo sostenible. Los principios del derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*. Marcial Pons.
- ASENJO ASENJO, Karen (2022). Contratos administrativos en sentido estricto y contratos privados de la administración. Criterios para su delimitación. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (5) (enero-junio), 5-34. <https://doi.org/10.7764/redae.35.1>
- BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción y GUICHOT, Emilio (2023). *Transparencia en la contratación pública y sus límites*. Tirant lo Blanch.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). *Derecho Administrativo General*. Editorial Legal Publishing.
- BERTAZZO, Silvia (2016). La incorporación de criterios ambientales en la contratación pública: la experiencia europea. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 46 (1). <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1087>.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, Agustí (2014). *El principio de integridad en la contratación pública. Mecanismos para la prevención de los conflictos de intereses y la lucha contra la corrupción*. Aranzadi, Thomson Reuters.
- CELIS DANZINGER, Gabriel (2019). *Manual de Derecho Administrativo General*. Editorial Hammurabi.
- CHICHARRO, A. (2013). El carácter de soft law de los instrumentos internacionales sobre desarrollo sostenible. Desafíos de los Estudios del Desarrollo, *Actas del I Congreso Internacional de Estudios del Desarrollo*, 14-16 de noviembre 2012. Red Española de Estudios del Desarrollo.
- COZZIO, Michelle (2022). La transparencia in un sistema di contratti pubblici sostenibili. En J. M. GIMENO FELIU [Dir.]. Congreso internacional: *El desafío de la recuperación y el papel de la contratación pública* (pp.125-154). Thomson Reuters Aranzadi.
- DE MICHELE, Roberto y PIERRI, Gastón (2020). *BID Transparencia y Gobierno Digital. El impacto del COMP.ARenArgentina*. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Transparencia-y-gobierno-digital-El-impacto-de-COMPR.AR-en-Argentina.pdf>.
- DÍAZ BRAVO, Enrique y RODRÍGUEZ LETELIER, Aníbal (2016). *Contratos Administrativos en Chile, Principios y Bases*. Ediciones Universidad Santo Tomás.
- DÍAZ BRAVO, Enrique (2016). Los principios de la contratación administrativa: el acuerdo de asociación Chile-Unión Europea. *Revista Derecho Administrativo Económico* (22), 177-194.
- DÍAZ BRAVO, Enrique (2023). La profesionalización: condición sine qua non de la contratación pública estratégica. En J. RODRÍGUEZ-ARANA y E. DÍAZ BRAVO [Dir.]. *La profesionalización en la contratación pública estratégica*. Tirant lo Blanch.
- DÍAZ BARRADO, Cástor (2016). Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas. *Anuario español de Derecho Internacional* (32), 9-48. <https://doi.org/10.15581/010.32.9-48>.
- FRACCHIA, Fabrizio y PANTALONE, Pasqueale (2022). Verso una contrattazione publica sostenibile e circolare secondo l'agenda ONU 2030. En J.M. GIMENO FELIU [Dir.]. Congreso internacional: *El desafío de la recuperación y el papel de la contratación pública* (pp.279-295). Thomson Reuters Aranzadi.
- FREITAS, Juarez (2012). Principio da sustentabilidade: licitacoes e a redefiniçao da proposta mais vantajosa. *Revista do Direito UNISC* 38, 74-94. <https://doi.org/10.17058/rdunisc.v0i0.3234>.
- GALÁN VIOQUE, Roberto (2021). La protección del medio ambiente a través de la contratación pública. En P. MASBERNAT y H. PACHECO [Coord.]. *Desarrollo Sustentable. Fundamentos jurídicos*. Editorial Hammurabi.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Gerardo (2020). Regulación y compra pública de medicamentos. *Revista Española de Derecho Administrativo* (205), 325-340.
- GIMENO FELIU, José María (2014). *El nuevo paquete legislativo comunitario sobre contratación pública. De la burocracia a la estrategia*, Thomson Reuters.
- GIMENO FELIU, José María (2020). *La crisis sanitaria COVID-19. Reflexiones sobre su incidencia en la contratación pública y las soluciones adoptadas*. [http://www.obcp.es/sites/default/files/2020/04/LACRISIS%20SANITARIA.RIA%20COVID19.%20REFL%20EXIONES%20SOBRE%20SU%20INCIDENCIA%20EN%20LA%20CONTRATACION%20PUBLICA%20Y%20LAS%20SOLUCIONES%20ADOPTADASv2.pdf](http://www.obcp.es/sites/default/files/2020/04/LACRISIS%20SANITARIA%20COVID19.%20REFLEXIONES%20SOBRE%20SU%20INCIDENCIA%20EN%20LA%20CONTRATACION%20PUBLICA%20Y%20LAS%20SOLUCIONES%20ADOPTADASv2.pdf).
- GIMENO FELIU, José María (2018). La Contratación Pública como Estrategia: El fomento de la innovación. *Ius Publicum Network Review*, 1-27. www.ius-publicum.com.
- GIMENO FELIU, José María (2022). Retos y desafíos de la contratación pública en tiempos de incertidumbres y la necesidad de garantizar el principio de "honesto equivalencia". En J.M. GIMENO FELIU y [Dir.] y M. DE GUERRERO MANSO [Coord.]. *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Thomson Reuters Aranzadi.
- GIMENO FELIU, José María (2023). La necesaria política de profesionalización en la contratación pública. Alguna reflexión positiva. En J. RODRÍGUEZ-ARANA y E. DÍAZ BRAVO [Dir.]. *La profesionalización en la contratación pública estratégica*. Tirant lo Blanch.
- GOROSITO, Ricardo (2017). Los principios del Derecho ambiental. *Revista De Derecho* 16, 101-136. <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>.
- HERVE ESPEJO, Dominique y ARIAS CONTRERAS, Franco (2023). Determinación de reglas y criterios de justicia ambiental en el ejercicio de las facultades de fiscalización, sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista De Derecho Ambiental* 1(19), 9-44. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.69343>.
- LABANDEIRA VILLOT, Xavier, LEÓN C. y VÁSQUEZ M. (2007). *Economía Ambiental*. Editorial Pearson.
- LAZO VITORIA, Ximena (2014). Compra pública verde: novedades introducidas por la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública. Gestión de compras: *Revista de los profesionales de compras aprovisionamiento y gestión de materiales* 14 (92), 44-47.
- LÓPEZ TOLEDO, Purificación (2014) *La consideración de aspectos ambientales en la contratación pública*. Universidad Castilla la Mancha. <https://>

- ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/TEISIS%20L%C3%B3pez%20Toledo.pdf?sequence=1.
- MALARET I GARCÍA, Elisenda (2016). El nuevo reto de la contratación pública para afianzar la integridad y el control: reforzar el profesionalismo y la transparencia. *Revista digital de Derecho Administrativo* (15), 21-60. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4587>.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, José Manuel (2016). *Contratación pública y transparencia. Medidas prácticas para atajar la corrupción en el marco de la nueva regulación*. Wolters Kluwer.
- MEDINA ARNAIZ, Teresa (2018). ¿Quién contamina no contrata?: Las prohibiciones de contratar vinculadas a la protección del medio ambiente en la contratación pública. En X. LAZO VITORIA [Dir.], *Compra pública verde* (pp. 53-78). Atelier.
- MEDINA ARNAIZ, Teresa (2020). La contratación estratégica. En L. QUINTANA [Edit.], *La contratación pública estratégica en la contratación del sector público*. Tirant lo Blanch.
- MEDINA ARNAIZ, Teresa (2022). La incidencia de los objetivos climáticos y medioambientales de la Unión Europea en la contratación pública. En J.M. GIMENO FELIU y M. DE GUERRERO. [Coord.], *Observatorio de los contratos públicos 2021*. Thomson Reuters Aranzadi.
- MEDINA ARNAIZ, Teresa (2023). La necesaria profesionalización como apuesta para una compra pública futuro. En J. RODRÍGUEZ-ARANA y E. DÍAZ BRAVO [Dir.], *La profesionalización en la contratación pública estratégica*. Tirant lo Blanch.
- MELLADO RUIZ, Lorenzo (2017). *El principio de transparencia integral en la contratación del sector público*. Tirant lo Blanch.
- MORAGA KLENNER, Claudio (2009). Contratos administrativos en la doctrina chilena (1859-2009). En R. PANTOJA BAUZÁ [Coord.], *Derecho Administrativo, 150 años de doctrina* (379-427). Editorial Jurídica de Chile.
- MORAGA KLENNER, Claudio (2013). La Contraloría General de la República y la contratación administrativa. *Revista de Derecho Público* (78), 79-96.
- MORENO MOLINA, José Antonio (2011). *Derecho global de la contratación pública*. Ubijus.
- MORENO MOLINA, José Antonio (2018). *Hacia una compra pública responsable y sostenible. Novedades principales de la Ley de Contratos del Sector Público*. Tirant lo Blanch.
- MORENO MOLINA, José Antonio (2023). La imprescindible profesionalización para una compra pública responsable y sostenible. En J. RODRÍGUEZ-ARANA y E. DÍAZ BRAVO [Dir.], *La profesionalización en la contratación pública estratégica*. Tirant lo Blanch.
- PALACÍN SÁENZ, Bernabé (2022). *A la responsabilidad social por la contratación pública*. BOE.
- OLLER RUBERT, Marta (2011). Consideraciones sobre la contratación pública sostenible ("verde"). *Revista Facultad de Derecho PUCP* (66), 335-350.
- OSUNA LLANEZA, José Luis (2000). Guía para la evaluación de políticas públicas. Instituto de Desarrollo Regional.
- PAREJO ALFONSO, Luciano (2015). Cambio Climático, riesgo global, innovación y derecho. En L. Parejo [Coord.], *El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático* (pp. 15-47). Tirant lo Blanch.
- PARRA CORTÉS, Rocío (2018). La Agenda 2030 y sus objetivos de Desarrollo Sostenible: antecedentes y perspectivas para promover el consumo y la producción sostenible en Chile. *Revista de Derecho Ambiental* VI (10), 99-121.
- PERNAS GARCÍA, Juan José (2011). *Contratación Pública verde*. Editorial La Ley.
- PERNAS GARCÍA, Juan José (2013). *Contratación Pública Estratégica*. Thomson Reuters-Aranzadi.
- RAMOS, Gloria y MASBERNAT, Patricio (2021). Derecho al desarrollo sustentable en el marco de los ODS de las Naciones Unidas. En P. MASBERNAT y H. PACHECO [Coord.], *Desarrollo Sustentable. Fundamentos jurídicos*. Editorial Hammurabi.
- RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime (2023). Profesionalización en la contratación pública. En J. RODRÍGUEZ-ARANA y E. DÍAZ BRAVO [Dir.], *La profesionalización en la contratación pública estratégica*. Tirant lo Blanch.
- ROMEO RUIZ, Aritz (2022). La contratación pública verde en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética: un paso limitado, y poco innovador. En J.M. GIMENO FELIU [Dir.], *Congreso internacional: El desafío de la recuperación y el papel de la contratación pública* (pp. 337-350). Thomson Reuters Aranzadi.
- SALAZAR ZAPATA, Nelson (2023). Las tensiones entre el principio de libre concurrencia y el principio de estricta sujeción a las bases en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (38), 177-203. <https://doi.org/10.7764/redae.38.7>.
- SOTO KLOSS, Eduardo (1978). La contratación administrativa. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales* Tomo LXXV, 1 parte, 55-73.
- STIGLITZ, Joseph; OCAMPO, Juan Antonio; SPIEGEL, Shari; FRENCH-DAVIS, Ricardo y NAYYAR, Deepak (2006). *Stability with Growth: Macroeconomics, Liberalization and Development*, Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/0199288143.001.0001>.

Jurisprudencia citada

- Bus Finland Oy. As. C 513/99 (17 de septiembre de 2002).
- Rüffert. As. C 346/06. (3 de septiembre de 2008).
- Tedeschi. As. C 402/18. (27 de noviembre de 2019).

Normativa jurídica citada

- Chilena
- Ley N° 18.575 de 1986, de Bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio del Interior.
- Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, del Ministerio secretario General de la Presidencia.
- Ley N° 19.886 de 2003, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, del Ministerio de Hacienda.
- Ley N° 21.634 de 2023, que moderniza la Ley N° 18.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, del Ministerio de Hacienda.

Comunitaria

Resolución del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2011, sobre la modernización de la contratación pública.

Española

Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, com-

pensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono.

Real Decreto 6/2018, de 12 de enero, por el que se crea la Comisión Interministerial para la incorporación de criterios ecológicos en la contratación pública.

Autonómica

Ley andaluza 8/2018 de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.